

RESOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(Expte. r 425/00, FERIARTE)

Pleno

Excmos. Sres.:

Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
del Cacho Frago, Vocal
Conde Fernández-Oliva, Vocal
Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 28 de septiembre de 2004

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Sr. Comenge Puig, ha dictado, en el expediente r 425/00 – Feriarte (2061/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), la siguiente Resolución para la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 2004, Sentencia que ha sido declarada firme, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Gonzalo Mora Narvaez y D. Patrick Cornelius Moore contra la Resolución de este Tribunal de 28 de mayo de 2001, recaída en el citado expediente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 28 de mayo de 2001 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva resolvió *“Desestimar el recurso interpuesto por D. Gonzalo Mora Narvaez y D. Patrick Cornelius Moore contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra IFEMA-FERIA DE MADRID y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid”*.
2. D. Gonzalo Mora Narvaez y D. Patrick Cornelius Moore interpusieron recurso contencioso-administrativo nº 759/2001, contra la citada Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia ante la Audiencia Nacional.

3. El 24 de mayo de 2004 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional dictó Sentencia estimando parcialmente el citado recurso, anulando la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 28 de mayo de 2001, revocando el archivo acordado, ordenando la investigación de los hechos denunciados y haciendo constar que contra la misma cabía recurso de casación conforme al artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.
4. Por escrito de 1 de septiembre de 2004 la Presidenta de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional comunica al Tribunal que habiéndose declarado firme la Sentencia de 24 de mayo de 2004 remite testimonio de la misma *a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de la declaraciones contenidas en el fallo.*
5. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado sobre este asunto en su reunión del día 22 de septiembre de 2004.
6. Son interesados:
 - D. Gonzalo Mora Narváez
 - D. Patrick Cornelius Moore

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según la comunicación que se cita en el Antecedente de hecho nº 4, la Sentencia de la Audiencia Nacional a que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho nº 3 ha quedado firme y, como consecuencia, se anula la Resolución de este Tribunal de 28 de mayo de 2001, se revoca el archivo acordado y se ordena la investigación de los hechos denunciados, origen del expediente r 425/00.
2. Por tanto, procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, llevar a puro y debido efecto dicha Sentencia.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal

RESUELVE

Primero. Devolver al Servicio de Defensa de la Competencia el expediente 2061/99, interesando la continuación del procedimiento iniciado por denuncia de D. Gonzalo Mora Narvaez y D. Patrick Cornelius Moore.

Segundo. Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 24 de mayo de 2004.

Tercero. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional en sus propios términos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno al no poner fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse contra la Resolución definitiva que en su día se dicte.